

Rad. No. 110013110030-2022-00162-00

foción velasco <focionvelasco@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cpcllok2003@yahoo.com <cpcllok2003@yahoo.com>;Armando Laverde Vargas <armandolaverde9@hotmail.com>;patriciaforero11@hotmail.com <patriciaforero11@hotmail.com>

Buen día, adoso escrito contentivo de contestación de demanda.

Favor acusar recibido.

Atentamente,



Foción Velasco

cc. No. 19332713 Bogotá

T.P. No. 63.409 C.S.Jud.

Señora
JUEZ TREINTA DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. : ACCION DE REIVINDICACION

Dte. : **CLARA INES AMADO AMADO**
Ddos : **VICTOR JULIO AMADO CAMACHO y OTROS**
Rad. No. 110013110030-2022-00162-00

FOCION VELASCO, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en Zipaquirá (C/marca), dirección electrónica focionvelasco@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.713 dada en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que presenté aceptado el poder que para ante usted que me otorgó el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Diagonal 45B SUR No. 52A-89 de este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.278.063 expedida en Bogotá, dirección electrónica hotelapolo11@gmail.com, para que me sea reconocida la personería del caso.

En ejercicio, pues, de dicho poder especial y para descorrer el traslado de la demanda que le fue notificada personal a mi patrocinado, propuesta por **CLARA INES AMADO AMADO**, procedo a dar contestación a la mencionada dentro del término legal oportuno, conforme a lo establecido en el art. 96 del C.G.P., de la siguiente manera

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

A. HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65 NO. 14-35 ANTES CALLE 65 A NO. 14-35 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-389459 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.

PRIMERO: el causante VICTOR AMADO CADENA, adquirió el derecho de cuota del 50% del inmueble situado en la calle 65 No. 14-35 antes calle 65 A No. 14-35 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-389459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, mediante adjudicación que se le hiciera dentro del proceso de sucesión de MARIA LILIA CAMACHO DE AMADO, según consta en la escritura pública número 2032, de fecha 19 de septiembre de 2001, protocolizada en la notaria 59 del Circulo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 389459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, a través de la anotación numero 11.- (SIC)

ES CIERTO.- Por cuanto así aparece en los documentos registrados.

SEGUNDO: El señor VICTOR AMADO CADENA, falleció en la ciudad de Bogotá el 4 de septiembre de 2007, sin que hubiera reconocido en vida como hija a la aquí demandante y sin que hubiera otorgado testamento alguno ni desconocido como hija a la actora.- (SIC)

ES CIERTO.- Así sucedió.

TERCERA: en vista de lo anterior, mi mandante promovió a través de apoderado judicial, demanda de impugnación de paternidad en contra del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, y de investigación de paternidad con petición de herencia en contra de los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, y de los herederos indeterminados del causante VICTOR AMADO CADENA, radicada el 14 de abril de 2008, tendiente a obtener que se le declarara que no era hija del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, y que como secuencia de lo anterior se le declarara hija del causante VICTOR AMADO CADENA, proceso radicado bajo el número 2008-0377 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá.-

ES CIERTO.- Pues de ese modo se produjo la providencia tanto de primera como de segunda instancia.

CUARTO: Por otra parte los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, mediante trámite notarial, según consta en la escritura pública 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del círculo de Bogotá y registrada en el folio e matrícula inmobiliaria No. 50C- 389459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, a través de la anotación No. 12, obtuvieron la adjudicación de los derechos de cuota que da cuenta el hecho No. 1.- (SIC)

ES CIERTO.- Porque de ese modo se tramitó y se adjudicó legalmente las hijuelas a cada uno de los herederos legítimos en ese momento.

QUINTO: Los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, pese a haber sido notificados personalmente del auto admisorio del señalado proceso de impugnación de paternidad, investigación de paternidad y petición de herencia desde el 4, 10 y 11 de diciembre de 2008, dolosamente y de mala fe mediante escritura pública 1756 del 6 de abril de 2009, corrida en el notaría 9 del Círculo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C- 389459 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación No. 14 transfirieron a título de compraventa la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor y en connivencia con el señor ROJAS SANCHEZ CARLOS CESAR.-

NO NOS CONSTA.- Que se pruebe por quien así lo presenta ya que mi mandante no intervino en este acto notarial, lo demás, lo debe demostrar quien así lo manifiesta..

SEXTO: a su turno el también demandado ROJAS SANCHEZ CARLOS CESAR, mediante escritura pública 6504 del 15 de septiembre de 2012, corrida en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-389459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro a través de la anotación 15 transfirió a título de compra venta la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora CANO LEYDI VIVIANA.-

ES CIERTO.- Así consta en el título escriturario indicado.

SEPTIMO: El Juzgado 13 de familia de Bogotá mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso entre otras determinaciones las siguientes: TRANSCRIBE SENTENCIA

ES CIERTO.- Ese es el contenido de la providencia y mal podría desconocerse.

OCTAVO. La señalada sentencia del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, calendada el 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, de la Sala d Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-389459 a través de la anotación número 16 de fecha 18 de julio de 2013, atendido lo ordenado en el oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

ES CIERTO.- Porque así aparece y además es evidente.

NOVENO. Posteriormente la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante oficio 1740 del 2 de septiembre de 2013, aclaro lo ordenado en el oficio 0019 del 21 d enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, tal como consta en la anotación número 17, manteniendo en todo caso la orden de cancelación de la anotación número 012 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-389459, es decir, lo referente la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión No. 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.

ES CIERTO.- Pues son decisiones judiciales que mal se podrían desconocerse, pero, ello demuestra que a la fecha ninguno de los herederos habidos en matrimonio como los extramatrimoniales han tramitado por vía judicial o notarial la liquidación de la sucesión intestada del causante VICTOR AMADO CADENA.

DECIMO. Mediante escritura pública 2913 de fecha 27 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, registrada en la anotación número 18 de fecha 29 de noviembre de 2013, los demandados LEYDI VIVIANA CANO, celebran contrato de compraventa de este y otro inmueble en favor de JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, pese a encontrarse interrumpida la tradición en virtud de la orden de cancelación de la anotación número 012 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 389459, es decir, en lo referente a la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión No. 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del circulo de Bogotá, proceder doloso que no puede entenderse de manera distinta a un acto de mala fe del actual poseedor.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- La compra de los inmuebles celebrado por ROJAS ROA con las personas aquí citadas, son absolutamente válidas, pues lo que se decretó fue la nulidad de la escritura pública No. 6882 de diciembre 26 de 2007 ante la Notaria 36 de Bogotá, pero, dicha providencia tanto en primera como en segunda instancia, nada se dijo sobre invalidez o nulidad de las escrituras públicas de compraventa que los herederos o terceras personas hicieron a otras personas diferentes, lo que nos lleva a concluir que dichos inmuebles no estaban fuera del comercio inmobiliario al momento de sus negociaciones, en razón a no existir afectación inscrita en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

UNDECIMO: la sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, se encuentra privada de la posesión de tales derechos de cuota del 50% de este inmueble identificado en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, en forma material por cuanto esa posesión la tiene actualmente el demandado ROJAS ROA JORGE ENRIQUE, posesión que ha adquirido mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, por cuanto lo hizo a sabiendas de que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada por sentencia del 15 de noviembre de 2011, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, dejó sin valor la escritura No. 6882 del 26 de noviembre de 2007 corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá .-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA como lo viene ratificando en esta demanda la parte actora a través de su apoderado, es y ha sido el poseedor real y material de la porción del inmueble que se pretende, por tal razón, es que ha ejercido actos de señor y dueño durante el lapso de tiempo en que lo adquirió y a ello se debe sumar las posesiones que existan con anterioridad a la de él. Por otro lado, la afirmación que el poseedor demandado adquirió la posesión mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, por cuanto lo hizo a sabiendas de que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada por sentencia del 15 de noviembre de 2011 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, es una total falacia de quien así lo presenta, porque como ya se dijo atrás, primero no existe liquidación de sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA y segundo, al momento en que mi mandante adquiere este predio, a él no le figuraba ninguna limitación al dominio, es decir, no estaba fuera del comercio por autoridad e la ley o decisión de un juez de la república, además, no aporta prueba alguna que así lo demuestre y hace imputaciones que se deben demostrar ante la justicia penal, reiterando que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar.

DECIMO SEGUNDO: El demandado ROJAS ROA JORGE ENRIQUE, es el actual poseedor el inmueble indicado en el numeral primero de la pretensión primera de esta demanda que para la sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, trato de reivindicar la posesión de tales derechos de cuota del 50%. Afirmando que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de las pretensiones a que haya lugar. - (SIC)

ES CIERTO.- El demandado señor ROJAS ROA en efecto es y ha sido quien ha ejercido la posesión real y material en forma pública, ininterrumpida y de buena fe por cuanto ostenta un justo título, como lo afirma el apoderado actor, desde hace más de diez años, desvirtuando cualquier asomo de mala fe en su posesión y menos en su adquisición.

DECIMO TERCERO: Tales derechos de cuota del 50% del inmueble materia de la presente acción, tiene un valor comercial superior a \$ 131.000.000.00 de pesos moneda legal.

NO NOS CONSTA.- Ya que no se aporta prueba vigente que así lo demuestre.

DECIMO CUARTO. El demandado ROJAS ROA JORGE ENRIQUE, entro en posesión del inmueble identificado en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a partir del 27 de noviembre de 2013 como da cuenta la escritura pública No. 2913 de la misma fecha, corrida en la Notaria 40 de Bogotá, por lo cual, se encuentra incapacitado para adquirir la totalidad del inmueble por prescripción adquisitiva. (SIC)

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor ROJAS ROA efectivamente ingresó a ejercer posesión real y material de manera pública, quieta y pacífica del bien indicado desde esa fecha en razón al contenido de la escritura pública que se cita, pero, no es cierto que cuente con limitación alguna para iniciar la acción judicial de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio como lo exige la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues el colega del extremo contrario desconoce totalmente el contenido del art. 778 del Código Civil Colombiano.

DECIMO QUINTO: La señora CLARA INES AMADO AMADO, mayor de edad y vecina del municipio de San Gil Santander, identificada con el número de cedula 37.890.700 expedida en San Gil, nos confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados CARLOS ARTURO PINEDA VIILANUEVA, varón mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con el número de cedula 93.404.104, de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.227.769 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, varón mayor de edad identificado con el número de cedula 93.364.708 de Ibagué y portador de la tarjeta procesional No. 59.458 del Consejo Superior de la

judicatura, para que en su nombre y representación iniciáramos y lleváramos hasta su culminación la presente acción. (SIC)

NO ES UN HECHO.- Es un facultad de las personas que desean iniciar una actuación procesal ante un juez de la república.

B. HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65 No. 14-39 ANTES CALLE 65 A No. 14-37 NRS 43. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-230105 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRIMERO: El causante VICTOR AMADO CADENA, adquirió el derecho de cuota del 50% del inmueble situado en la calle 65 No 14-39, antes calle 65ª NO. 14-37 Nrs 43. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 230105 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, mediante compra venta contenida en la escritura pública 278 del 5 de febrero de 1988 corrida en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, y registrada el 5 de abril de 1988 en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-230105 de loa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. (SIC)

ES CIERTO.- Por cuanto así aparece en los documentos registrados.

SEGUNDO: Posteriormente le fueron adjudicados derechos de cuota en una porción del 50 del señalado inmueble, dentro el proceso de sucesión de MARIA LILIA CAMACHO DE AMADO, según consta en la escritura pública No. 2032 de fecha 19 de septiembre de 2001, protocolizada en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-230105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a través d la anotación número 8. (SIC)

ES CIERTO.- Pues así aparece en la documentación tramitada.

TERCERO: El señor VICTOR AMADO CADENA falleció en la ciudad de Bogotá el 4 de septiembre de 2007, sin que hubiera reconocido en vida como hija a la aquí demandante y sin que hubiera otorgado testamento alguno ni desconocido como hija a la actora. (SIC)

ES CIERTO.- Así sucedió.

CUARTO: En vista de lo anterior, mi mandante promovió demanda de impugnación de paternidad en contra del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, acumulada con investigación de paternidad con petición de herencia e contra de los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, y de los herederos indeterminados del causante VICTOR AMADO CADENA, radicada el 14 de abril de 2008, tendiente a obtener que no se declara hija del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, y que en consecuencia se le declare hija del causante VICTOR AMADO CADENA, proceso radicado bajo el número 2008-0377 del Juzgado 13 de familia de Bogotá.

ES CIERTO.- Pues de ese modo se tramitó dicho proceso.

QUINTO: los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, mediante tramite notarial, según consta en la escritura en la escritura pública 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-230105 de la Oficina

de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación No. 9 , obtuvieron la adjudicación de los derechos de cuota que dan cuenta de los hechos No. 1 y 2 de este acápite. (SIC)

ES CIERTO.- Así aparece en dicho documento escriturario.

SEXTO: Los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, pese a haber sido notificados personalmente del auto Admisorio del señalado proceso de impugnación de paternidad, investigación de paternidad y petición de herencia desde el 4, 10 y 11 de diciembre de 2008, dolosamente y de mala fe mediante escritura pública 1349 del 17 de marzo de 2009 corrida en la notaria 9 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-230105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de anotación No. 10 transfirieron a título de compraventa la totalidad del inmueble de que dan cuenta los hechos primero y segundo de esta demanda, a favor de en convivencia con el señor ROJAS ROA JORGE ENRIQUE. (SIC)

SEXTO: NO NOS CONSTA.- Que se pruebe por quien así lo presenta ya que mi mandante no intervino en esta acto, lo demás, lo debe demostrar quien así lo manifiesta.

SEPTIMO: El Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adiciona y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, dispuso entre otras determinaciones las siguientes: (SIC)
TRANSCRIBE SENTENCIA

ES CIERTO.- Ese es el contenido de la providencia y mal podría desconocerse.

OCTAVO: La señalada sentencia del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, calendada el 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-230105 a través de la anotación número 13 de fecha 18 de julio de 2013, atendido lo ordenado en el oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

ES CIERTO.- Porque así aparece y además es evidente.

NOVENO: Posteriormente la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante oficio 1739 del 2 de septiembre de 2013, aclaro lo ordenado en el oficio 0019, del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria de del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, tal como consta en la anotación número 14, manteniendo en todo caso la orden de cancelación de la cancelación de la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-230105, es decir, en lo referente a la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.-

ES CIERTO.- Pues son decisiones judiciales que mal se podrían desconocer.

DECIMO: La sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, se encuentra privada en forma materia, de la posesión de tales derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numero segundo de la pretensión primera de esta demanda, por cuanto esa posesión la tiene actualmente el demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, posesión que ha adquirido mediante circunstancias engañosas y fraudulentas.- (SIC)

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Pues el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA en virtud a la compraventa del 50% del inmueble, es quien como lo afirma la parte actora por conducto de su apoderado, es quien ostenta la posesión real y material del bien conforme a lo establecido en la escrituración de adquisición aquí mencionada, pero, que tal posesión haya sido adquirida mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, es una falacia ya que, quien así lo plasma, debe probarlo, olvidando que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar.

UNDECIMO: El demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, es el actual poseedor del inmueble indicado en el numeral segundo de la pretensión primera de esta demanda, que para la sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, trato de reivindicar los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral segundo de la pretensión primera de esta demanda. Afirmando que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de las pretensiones a que haya lugar.

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor ROJAS ROA efectivamente es el actual poseedor de la porción del bien indicado, pero, la afirmación en cuanto a que el poseedor demandado ostente la posesión de mala fe para los efectos de las pretensiones a que haya lugar, es una afirmación falaz que no tiene asidero jurídico ni prueba que así lo demuestre, es decir, está haciendo imputaciones que debe demostrarlas en la orbita de la justicia penal.

DECIMO SEGUNDO: Los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral segundo de la pretensión primera de esta demanda, materia de la presente acción, tiene un valor comercial superior a \$ 650.000.000.00, pesos moneda legal.-

NO NOS CONSTA.- Ya que no se aporta prueba que así lo demuestre.

DECIMO TERCERO: El demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, entro en posesión del inmueble identificado en el numeral segundo de la pretensión primera de esta demanda, a partir del 17 de marzo de 2009 como da cuenta la escritura pública No. 1349 de la misma fecha, corrida en la Notaria 9 de Bogotá, por lo cual se encuentra incapacitado para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor ROJAS ROA efectivamente ingresó a ejercer posesión real y material de manera pública, quieta y pacífica del bien indicado desde esa fecha en razón al contenido de la escritura pública que se cita, pero, no es cierto que cuente con limitación alguna para iniciar la acción judicial de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio como lo exige la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues el colega del extremo contrario desconoce totalmente el contenido del art. 778 del Código Civil Colombiano.

DECIMO CUARTO: La señora CLARA INES AMADO AMADO, mayor de edad y vecina del municipio de San Gil Santander, identificada con el número de cedula 37.890.700 expedida en San Gil, nos confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados CARLOS ARTURO PINEDA VIILANUEVA, varón mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con el número de cedula 93.404.104, de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.227.769 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, varón mayor de edad identificado con el número de cedula 93.364.708 de Ibagué y portador de la tarjeta procesional No. 59.458 del Consejo Superior de la judicatura, para que en s nombre y representación iniciáramos y lleváramos hasta su culminación la presente acción. (SIC)

NO ES UN HECHO.- Es un facultad de las personas que desean iniciar una actuación procesal ante un juez de la república.

C. HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CARRERA 14 A No. 64B-07, ANTES CALLE 65 A No. 14-73 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C – 123965 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRIMERO: el causante VICTOR AMADO CADENA, adquirió el derecho de cuota del 50% del inmueble situado en la carrera 14 No. 64B-07, antes calle 65 A No. 14-73 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 123965 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro mediante adjudicación que se le hiciera dentro el proceso de sucesión de MARIA LILIA CAMACHO DE AMADO, según consta en la escritura pública número 2032, de fecha 19 de septiembre de 2001, protocolizada en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro, a través de la anotación número 4. (SIC)

ES CIERTO.- Por cuanto así aparece en los documentos registrados.

SEGUNDO: El señor VICTOR AMADO CADENA, falleció en la ciudad de Bogotá el 4 de septiembre de 2007, sin que hubiera reconocido en vida como hija a la aquí demandante y sin que hubiera otorgado testamento alguno ni desconocido como hija a la actora.

ES CIERTO.- Así sucedió.

TERCERO: En vista de lo anterior, mi mandante promovió a través de apoderado demanda de impugnación de paternidad en contra del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, acumulada con investigación de paternidad y petición de herencia en contera de los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, y de los heredados indeterminados del causante VICTOR AMADO CADENA, radicada el 14 de abril de 2008, tendiente a obtener mediante los tramites propios del proceso ordinario, que no se declara hija del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, y que como consecuencia de lo anterior se le declara hija del causante VICTOR AMADO CADENA, proceso radicada bajo el número 2008-0377 del Juzgado 13 de familia de Bogotá.-ES CIERTO.- Pues de ese modo se produjo la providencia de primera instancia.

ES CIERTO.- Pues de ese modo se tramitó dicho proceso.

CUARTO: Los aquí demandado VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, mediante tramite notarial, según consta en el escritura pública 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del círculo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro a través de la anotación No. 5 obtuvieron la adjudicación de los derechos de cuota que da cuenta el hecho No. 1.-

ES CIERTO.- Pues de ese modo aconteció y así obra en documentos

QUINTO: Los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, pese a haber sido notificados personalmente del auto admisorio del señalado proceso de impugnación de paternidad, investigación de paternidad y petición de herencia, desde el 4, 10 y 11 de diciembre de 2008, dolosamente y de mala fe mediante

escritura pública 1756 del 6 de abril de 2009, corrida en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación No. 6, transfirieron a título de compraventa la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor y en convivencia con el señor ROJAS SANCHEZ CARLOS CESAR.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Se desconoce por parte de mi poderdante que, los demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA hayan sido notificados en la oportunidad indicada del auto admisorio de algún tipo de demanda, pues el hecho es que, mi prohijado al momento de adquirir este predio, a través de su equipo legal, se realizó un estudio del historial del título tradición del inmueble y se pudo observar y concluir que, dicho inmueble estaba libre de cualquier afectación legal que lo pusiera fuera del mercado inmobiliario en ese momento, razón por la cual solicito al señor juez, requerir al abogado del extremo activo para en lo sucesivo conserve el decoro y respeto por las partes ya que parece estar litigando con el corazón y no con la razón y menos con lógica jurídica.

SEXTO: A su turno el también demandado ROJAS SANCHEZ CARLOS CESAR, mediante escritura pública 6504 del 15 de septiembre de 2012, corrida en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación NP. 7, transfirió a título de compraventa la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora LEYDI VIVIANA CANO. (SIC)

ES CIERTO.- Así aparece en dicho instrumento público.

SEPTIMO: El Juzgado 13 de familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 126 de mayo de 2012 de la sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuesto entre otras determinaciones las siguientes: TRANSCRIBE LA SENTENCIA.

ES CIERTO.- Ese es el contenido de la providencia y mal podría desconocerse, se respeta y se acata.

OCTAVO: La señalada sentencia del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, calendada el 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 de la sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-123965 a través de la anotación No. 8 de fecha 18 de julio de 2013 atendiendo lo ordenado en el oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

ES CIERTO.- Así se ordenó, así se cumplió y está vigente.

NOVENO: Posteriormente la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante oficio 1738 del 2 de septiembre de 2013, aclaro lo ordenado en oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, tal como consta en la anotación No. 9, manteniendo en todo caso la orden de cancelación de la anotación número 5 de folio de matrícula inmobiliaria 50C-123965, es decir, lo referente a la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.- (SIC)

ES CIERTO.- Son hechos tan evidentes que mal se pueden desconocer.

DECIMO: Mediante escritura publico 2913 de fecha 27 de noviembre de 2013, corrida en a la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, registrada en la anotación numero 10 de fecha 29 de noviembre de 2013, los demandados LEYDI VIVIANA CANO celebra contrato de compraventa de este y otro inmueble en favor de JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, pese a encontrarse interrumpida la tradición, en virtud de la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, proceder doloso que no puede entenderse de manera distinta a un acto de mala fe del actual poseedor. (SIC)

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El acto escriturario señalado se efectuó, pero, que la tradición del inmueble haya estado interrumpida para esa época no es cierto, aquí el profesional del derecho tiene enredada la madeja jurídica ya que una cosa es la cancelación la anotación que contiene la inscripción de la escritura pública No. 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá que contiene la sucesión que fue declarada nula y otra muy distinta es, la tradición de la propiedad, de la posesión o de cualquier otro acto jurídico y eso no es un acto doloso de ninguna de las partes y de lejos no existe mala fe de los contratantes siendo que no se puede olvidar por enésima vez, que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar.

UNDECIMO: La sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, se encuentra privada en forma material de la posesión de los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral tercero de la pretensión primera de esta demanda, por cuanto esa posesión la tiene actualmente el demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, posesión que ha adquirido mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, por cuanto lo hizo a sabiendas de que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada por la sentencia del 15 de noviembre de 2011 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dejo sin valor la escritura No. 6882 del 26 de diciembre de 2007 corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Es realmente cierto que mi mandante es la persona que ostenta la posesión real y material de la porción del inmueble indicado desde la fecha de su adquisición a la cual se le debe sumar las posesiones anteriores a la de él, pero, que esa posesión haya sido adquirida mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, no es cierto, pues debe probarse por la actora; y que desconoció lo dispuesto por primera y segunda instancia, también es un exabrupto y absoluto desconocimiento de quien asesora a la actora, esto con base en lo manifestado en respuesta a hechos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: El demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, es el actual poseedor el inmueble indicado en el numeral tercero de la pretensión primera de de esta demanda que para la sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, trato de reivindicar tales derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral tercero de la pretensión primera de esta demanda. Afirmando que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de estas pretensiones a que haya lugar.- (SIC)

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Como lo sigue ratificado la parte actora a través de su apoderado, es mi mandante quien ostenta la posesión real y material de la cuota parte del inmueble señalado, pero, la afirmación que hace el mentado togado, que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de estas pretensiones a que haya lugar, es una absoluta falacia, pues mi mandante siempre ha actuado de buena fe en todos sus acto públicos como privados y esta es una imputación que la actora debe probar porque de lo contrario lo que busca es engañar a la señora Juez o por lo menos intentar confundirla.

DECIMO TERCERO: Los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral tercero de la pretensión primera de esta demanda, materia de la presente acción, tiene un valor comercial superior a \$ 130.000.000.oo.-

NO NOS CONSTA.- Ya que no se aporta prueba actual que así lo demuestre.

DECIMO CUARTO: El demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, entro en posesión del inmueble identificado en el numeral primero de las pretensiones de eta demanda, a partir del 27 de noviembre de 2013, como da cuenta la escritura pública No. 2913 de la misma fecha, corrida en la Notaria 40 de Bogotá, por lo cual se encuentra incapacitado para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor ROJAS ROA efectivamente ingresó a ejercer posesión real y material de manera pública, quieta y pacífica del bien indicado desde esa fecha en razón al contenido de la escritura pública que se cita, pero, no es cierto que cuente con limitación alguna para iniciar la acción judicial de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio como lo exige la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues el colega del extremo contrario desconoce totalmente el contenido del art. 778 del Código Civil.

DECIMO QUINTO: La señora CLARA INES AMADO AMADO, mayor de edad y vecina del municipio de San Gil Santander, identificada con el número de cedula 37.890.700 expedida en San Gil, nos confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA, varón mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con el número de cedula 93.404.104, de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.227.769 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, varón mayor de edad identificado con el número de cedula 93.364.708 de Ibagué y portador de la tarjeta procesional No. 59.458 del Consejo Superior de la judicatura, para que en s nombre y representación iniciáramos y lleváramos hasta su culminación la presente acción. (SIC)

NO ES UN HECHO.- Es un facultad de las personas que desean iniciar una actuación procesal ante un juez de la república.

D HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65B No. 14 A-03, ANTES CALLE 65 A No. 14-83 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50c- 410893 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRIMERO: EL causante VICTOR AMADO CADENA, adquirió el derechos de cuota del 50% del inmueble situado en la calle 64b No. 14 A -03, a antes calle 65 A No. 14-83 identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50 C-410893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro mediante adjudicación que se me hiciera dentro del proceso de sucesión de MARIA LILIA CAMACHO DE AMADO, según consta en la escritura pública número 2032, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, protocolizada en la Notaria 59 del circulo notarial de Bogotá, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 50C-410893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona a través de la anotación numero 7.- (SIC)

ES CIERTO.- Por cuanto así aparece en los documentos registrados.

SEGUNDO: el Señor VICTOR AMADO CADENA falleció en la ciudad de Bogotá el 4 de septiembre de 2007, sin que hubiera reconocido en vida como hija a la aquí demandante y sin que hubiera otorgado testamento alguno ni desconocido como hija a la actora.-

ES CIERTO.- Así sucedió.

TERCERO: En vista de lo anterior, mi mandante promovió a través de apoderado demanda de impugnación de paternidad en contra del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, acumula con investigación de paternidad y petición de herencia, en contra de los aquí demandados VICTOR JULIO AMADOCAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA y de los herederos inciertos e indeterminados del acusante VICTOR AMADO CADENA, radicada el 14 de abril de 2008, tendiente a obtener mediante los tramites propios del proceso ordinario, que no se le declarara hija del señor DIDIMO ARDILA CHAMORRO, y que como consecuencia de lo anterior, se le declara hija del causante VICTOR AMADO CADENA, proceso bajo el número 2008-00377 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá- (SIC)

ES CIERTO.- Pues de ese modo se produjo la providencia de primera instancia.

CUARTO: Los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, mediante tramite notarial, según consta en la escritura pública 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 50 C -410893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación No. 8 obtuvieron la adjudicación de los derechos de cuota que da cuenta en el hecho No. 1 d este acápite.- (SIC)

ES CIERTO.- Pues de ese modo aconteció y así obra en documentos

QUINTO: Los aquí demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, pese a haber sido notificados personalmente del auto admisorio del señalado proceso de impugnación de paternidad, investigación de paternidad y petición de herencia, desde el 4,10 y 11 de diciembre de 2008, dolosamente y de mala fe mediante escritura pública 6504 del 15 de septiembre de 2012, corrida en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-410893 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación NO. 10 transfirieron a título de compraventa la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor de la señora LEYDI VIVIANA CANO.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Por cuanto así se realizó de manera legal, pues al momento del perfeccionamiento de esa venta mediante la escritura pública señalada, el inmueble estaba libre de cualquier gravamen o inscripción de demanda o limitación al dominio, lo que hace que la venta fuera perfecta y de manera legal, siendo el comprador un tercero de buena fe y así lo ha determinado la Sala de Civil y Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá al desatar los recursos en segunda instancia y no como lo presenta el togado de manera irrespetuosa y sin fundamento alguno que se haya procedido de mala fe tanto los vendedores como el adquirente, razón por la cual solicito al señor juez, requerir al abogado del extremo activo para en lo sucesivo conserve el decoro y respeto por las partes ya que parece estar litigando con el corazón y no con la razón y menos con lógica jurídica.

SEXTO: El Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, de la sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso entre otras determinación las siguientes: TRANSCRIBE SENTENCIA

ES CIERTO.- Ese es el contenido de la providencia y mal podría desconocerse.

SEPTIMO: La señalada sentencia del Juzgado 13 de familia de Bogotá calendada el 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 de la sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue inscrita en el folio de matricula inmobiliaria 50C-410893 a través de la anotación numero 11 de fecha 18 de julio de 2013, atendiendo lo ordenado en oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogota.- (SIC)

ES CIERTO.- Así se ordenó, así se cumplió y está vigente.

OCTAVO: A su turno la también demandada LEYDI VIVIANA CANO, mediante escritura publica 2994 del 3 de diciembre de 2013 corrida en la Notaria 40 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matricula inmobiliaria No, 50C-410893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de la anotación No. 12 transfirió a titulo de compraventa la totalidad del inmueble de que da cuenta el hecho primero de esta demanda, a favor del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, en un acto doloso y de mala fe, por cuanto ya en el folio de matricula inmobiliaria 50C-410893 se encontraba registrada la aludida sentencia, con la cual se interrumpía la tradición.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El acto escriturario señalado se efectuó, pero, que la tradición del inmueble haya estado interrumpida para esa época no es cierto, aquí el profesional del derecho tiene enredada la madeja jurídica ya que una cosa es la cancelación de la escritura que contiene la sucesión y otra muy distinta es la tradición de la propiedad, de la posesión o de cualquier otro acto jurídico y eso no es un acto doloso de ninguna de las partes y de lejos existe mala fe de los contratantes siendo que no se puede olvidar que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar como lo he manifestado hasta la saciedad.

NOVENO: Posteriormente la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá mediante oficio 2487 del 10 de diciembre de 2013, aclaro lo ordenado en oficio 0019 del 21 de enero de 2013, procedente de la Secretaria del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, tal como consta en la anotación numero 13, manteniendo en todo caso la orden de cancelación de la anotación numero 8 del folio de matricula inmobiliaria 50C-410893, es decir, lo referente a la cancelación de la escritura de adjudicación en sucesión 6882 del 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del circulo de Bogotá.- (SIC)

ES CIERTO.- Son hechos tan evidentes que mal se pueden desconocer, lo que aquí se ordenó fue la cancelación de la anotación que contiene la inscripción del tramite notarial de la sucesión intestada del causante mediante escritura pública.

DECIMO: La sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, se encuentra privada en forma material de la posesión de los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral cuarto de la pretensión primera de esta demanda, por cuanto esa posesión la tiene actualmente el demandado JORGE ENRIQUE ROA ROJAS, posesión que ha adquirido mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, ya que lo hizo a sabiendas de que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2011, adicionada por sentencia del 15 de noviembre de 2011 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dejo sin valor la escritura No. 6882 del 26 de diciembre de 2007 corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Es realmente cierto que mi mandante es la persona que ostenta la posesión real y material de la porción del inmueble indicado desde la fecha de su adquisición a la cual se le debe sumar las posesiones anteriores a la de él, pero, que esa posesión haya sido adquirida mediante circunstancias engañosas y fraudulentas, no es cierto, pues debe probarse por la actora; y que desconoció lo dispuesto por primera y segunda instancia, también es un exabrupto y

absoluto desconocimiento de quien asesora a la actora, esto con base en lo manifestado en respuesta a hechos anteriores.

UNDECIMO: El demandado JORGE ENRIQUE ROA ROJAS es el actual poseedor del inmueble indicado en el numeral cuarto de la pretensión primera de esta demanda que para la sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA, trato de reivindicar tales derechos de cuota del 50% del inmueble identificado en el numeral cuarto de la pretensión primera de esta demanda afirmando que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de las pretensiones a que haya lugar .-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- Como lo sigue ratificado la parte actora a través de su apoderado, es mi mandante quien ostenta la posesión real y material de la cuota parte del inmueble señalado, pero, la afirmación que hace el mentado togado, que el poseedor demandado tiene la posesión de mala fe para los efectos de estas pretensiones a que haya lugar, es una absoluta falacia, pues mi mandante siempre ha actuado de buena fe en todos sus actos públicos como privados y esta es una imputación que la actora debe probar porque de lo contrario lo que busca es engañar a la señora Juez o por lo menos intentar confundirla.

DECIMO SEGUNDO: los derechos de cuota objeto de la presente reivindicación tiene un valor comercial superior a \$ 103.000.000.00, peso moneda legal.-

NO NOS CONSTA.- Ya que no se aporta prueba vigente que así lo demuestre.

DECIMO TERCERO: El demandado JORGE ENRIQUE ROA ROJAS, entro en posesión del inmueble identificado en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a partir del 3 de diciembre de 2013 como da cuenta la escritura pública No. 2994 de la misma fecha, corrida en la Notaria 40 de Bogotá, por lo cual, se encuentra incapacitado para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor ROJAS ROA efectivamente ingresó a ejercer posesión real y material de manera pública, quieta y pacífica del bien indicado desde esa fecha en razón al contenido de la escritura pública que se cita, pero, no es cierto que cuente con limitación alguna para iniciar la acción judicial de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio como lo exige la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues el colega del extremo contrario desconoce totalmente el contenido del art. 778 del Código Civil Colombiano.

DECIMO CUARTO: La señora CLARA INES AMADO AMADO, mayor de edad y vecina del municipio de San Gil Santander, identificada con el número de cedula 37.890.700 expedida en San Gil, nos confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA, varón mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con el número de cedula 93.404.104, de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.227.769 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, varón mayor de edad identificado con el número de cedula 93.364.708 de Ibagué y portador de la tarjeta procesional No. 59.458 del Consejo Superior de la judicatura, para que en s nombre y representación iniciáramos y lleváramos hasta su culminación la presente acción. (SIC)

NO ES UN HECHO.- Es un facultad de las personas que desean iniciar una actuación procesal ante un juez de la república.

Por economía procesal y en aras a que esta demanda se entienda mejor y no caer en confusiones, manifiesto al señor Juez, que sobre los demás hechos que se plantean en este libelo demandatorio nos abstenemos de responder por cuanto a mi representado no le consta ninguna de esas circunstancias por ser ajeno especialmente a los actos escriturarios y demás negocios que allí se mencionan.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: Que se declare que en la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, (q.e.p.d), es la dueña y tiene derecho al dominio de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá Distrito Capital y en el Municipio de Girardot Cundinamarca, señalados en los numerales 1 al 8 de esta pretensión así como respecto del bien mueble (Vehículo), indicado en el numeral 9º de esta pretensión, cuyas especificaciones generales y linderos en cuanto a los bienes inmuebles, así como los datos jurídicos del vehículo, se encuentran determinados en la escritura pública 6882, de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, cuya copia me permito adjuntar para los fines del art. 83 del C.G.P . a saber –

- 1. Inmueble situado en la calle 65 No, 14-35, antes calle 65 A No. 14-35 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 389459 de la Oficina de Registro De instrumentos públicos de Bogotá Zona centro.-*
- 2. Inmueble situado en la calle 65 No. 14-39 antes calle 65 A No. 14-37 NRS 43 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-230105 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro.-*
- 3. Inmueble situado en la carrera 14 A No. 64 B-07 antes calle 65 A No. 14-73 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123965 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.-*
- 4. Inmueble situado en la calle 64B No. 14 A-03 antes calle 65 A No, 14-83 identificado con de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-410893 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.-*
- 5. Inmueble situado en la calle 62 No. 14 -59 antes calle 62 A No, 14-59 identificado con de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-436057 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.-*
- 6. Inmueble situado en la calle 56 No. 37 A -22 identificado con de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-750261 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.-*
- 7. Inmueble distinguido como lote número 39 del condominio lagos del peñón del municipio de Girardot identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 307-30710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot .-*
- 8. Inmueble distinguido como lote número 40 del condominio lagos del peñón del municipio de Girardot identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 307-30711 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot .-*
- 9. Vehículo identificado con las placas CCR 948 marca Hyundai modelo 2007 clase campero, color blanco vainilla, carrocería cabinado, capacidad 7 pasajeros 5 puertas cilindraje 2700 matriculado en Bogotá.-*

NO SE ACEPTA: Pues si bien es cierto que los bienes relacionados en este esta aspiración figuran a nombre del causante señor **VICTOR AMADO CADENA**, tampoco es menos cierto que, la escritura pública 6882 de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá fue declarada nula conforme lo dispuso el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, conforme a la sentencia calendada el 14 de julio de 2011, adicionada y confirmada en segunda instancia el 16 de mayo de 2012 por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, razón por la cual a esta fecha, al parecer ninguno de los herederos del causante, ha iniciado el trámite de la liquidación de la herencia, bien sea ante juez o notario público, porque revisada la titulación actual de los inmuebles, no aparece ninguna anotación que así lo indique, es decir, aún ninguno de los herederos matrimoniales como extramatrimoniales es propietario

de los bienes inventariados, razón por la cual ninguno de ellos tiene asignada hijuela en dichos documentos para demostrar su propiedad, no son por ahora los propietarios al no aparecer inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria o certificados de tradición, pues no les asiste derecho alguno para reivindicar la porción hereditaria que no les ha sido asignada en su calidad de herederos del de cujus.

En razón a las decisiones judiciales referidas, tales inmuebles fueron transferidos como derechos herenciales a título singular y de buena fe exenta de culpa mediante justos títulos por sus herederos legítimos al momento de tales negociaciones hace más de diez (10) años, lo que significa que aquí ha operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor del adquirente JORGE ENRIQUE ROJAS ROA y eso será tema de un proceso ordinario de pertenencia que deberá tramitar si así lo considera.

PRETENSIONSEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, condene mediante sentencia debidamente ejecutoriada a los demandados determinados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del señor VICTOR AMADO CADENA, (q.e.p.d), también mayores de edad y vecinos de Bogotá, y como herederos adjudicatarios que han enajenado a terceros los bienes relictos adjudicados a estos dentro de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a restituir a favor de la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, la herencia que se les ha adjudicado mediante escritura pública 6882 de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, junto con todos sus aumentos, productos y frutos, así como los bienes que a ella pertenezca, en razón a haber sido declarada sin valor ni efecto la partición y liquidación de herencia del causante VICTOR AMADO CADENA, (q.e.p.d), realizada mediante tramite notarial a través del señalado instrumento, mediante sentencia ejecutoriada de fecha 14 de julio de 2011, proferida por el juzgado 13 de Familia de Bogotá, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, también ejecutoriada.-

NO SE ACEPTA: Ya que es una solicitud de condena contra los herederos determinados del causante, razón por la cual, no puede afectar a mi poderdante al ser comprador de algunos bienes en condiciones absolutas de legalidad y es contradictoria su pretensión ya que para este momento se le quiere dar un valor jurídico a una escritura pública que fue declarada nula y como tal no existe.

PRETENSIONTERCERA: Que se declare una vez adoptada la anterior pretensión, inoponible e ineficaz para la sucesión de VICTOR AMADO CADENA (Q.E.P.D), las trasferencias de la propiedad de los bienes de la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, adjudicado a los demandados determinados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del señor VICTOR AMADO CADENA, también mayores de edad y vecinos de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante escritura pública 6882 de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la notaria 36 de circulo de Bogotá, transferencias que estos hicieran en favor de tercero y por las cuales, actualmente los bienes señalados en la pretensión primera de esta demanda se encuentran en posesión de los también demandados INVERSIONES AMADO VELAZCO E HIJOS S. EN C, ROJAS ROA JORGE ENRIQUE, DELGADO MARTINEZ JOSE AGUSTIN, FORERO NIETO OLGA PATRICIA, BANCO DAVIVIENDA S.A CASTAÑEDA DOMINGUEZ JOSE HUMBERTO Y MURCILLO POSADA MARIA

DEL ROSARIO, así como de ROJAS SANCHEZ CESAR y CANO LEYDI VIVIANA, estos dos últimos en su condición de compradores y vendedores de algunos de los bienes relictos o de sus causahabientes o sucesores procesales.

NO SE ACEPTA: Ante la falta de claridad y la mezcolanza de las manifestaciones aquí plasmadas, no se entiende esta pretensión y más parece un retahíla de deseos sin fundamento ni iluminación, pues así, se debe interpretar que no ha existido a la fecha, trámite sucesoral para poder hablar que VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA ostenten la calidad de adjudicatarios ya que no ha existido adjudicación de los bienes dejados por el causante a ninguno de sus herederos.

PRETENSIONCUARTA: Con base en las pretensiones segunda y tercera de esta demanda, pido condenar a los demandados INVERSIONES AMADO VELAZCO E HIJOS S. EN C, JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, JOSE AUGUSTIN DELGADO MARTINEZ, OLGA PATRICIA FORERO NIETO, BANCO DAVIVIENDA S.A, JOSE HUMBERTO CASTAÑEDA DOMINGUEZ Y MARIA DEL ROSARIO MURCILLO POSADA, o a sus causa habitantes o sucesores procesales, a restituir en favor de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, dentro de los (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo decrete, los bienes inmuebles y bienes muebles que actualmente poseen, que se encuentren en su poder o en poder de sus causa habitantes o sucesores procesales y que les fueran adjudicados a los también demandados determinados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del señor VICTOR AMADO CADENA, también mayores de edad y vecino de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante escritura pública 6882 de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del círculo de Bogotá, por ser bienes que le pertenecen a la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, y por haber sido declarada sin valor ni efecto la partición y liquidación herencia del causante AMADO CADENA, ordenado en consecuencia su cancelación mediante sentencia ejecutoriada el 14 de julio de 2011, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, de la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, también ejecutoriada.-

Para lo cual, solicito al despacho practicar directamente las sendas diligencias de entrega de los bienes reivindicados o en su defecto, comisionar con precisas facultades al Juez Civil Municipal de descongestión de Bogotá para que efectué tales diligencias de entrega a mi mandante o en su defecto al representante de la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, si para aquella fecha lo hubiere.-(sic)

NO SE ACEPTA: Empezamos por decir que no es legalmente viable restituir los bienes adquiridos de buena fe por parte de mandante a una sucesión inexistente, esto por cuanto no se indica ante que, juez de la república o ante que notario público se encuentra dicho proceso de liquidación de herencia para que mi prohijado proceda a hacerse parte o nos preguntamos a cuál sucesión se le haría entrega si no existe tal actuación, como quiera que la actora sigue demostrando su incongruencia al afirmar nuevamente que el acto escriturario de la liquidación de la sucesión fue declarado nulo por un juez de la república.

En ese orden de ideas y puestas de este modo las cosas, al solicitar que el demandado señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA sea condenado a restituir a favor de la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, que no existe, los bienes adquiridos de buena fe y mediante justo título no es de recibo, pues como ya se dijo, esta pretensión está prescrita si se tiene en cuenta que el señor AMADO CADENA falleció el 4 de septiembre de 2007 y a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de diez años, razón por la cual, esta solicitud debió haberla presentado la demandante dentro de los diez años

siguientes al fallecimiento de su progenitor o por lo menos dentro de los 10 años al reconocimiento que tuvo como hija extramatrimonial del causante y de otra parte, el adquirente especialmente mi mandante compró algún bien desde el año 2009 y otros en años posteriores lo que con la sumatoria de posesiones a esta fecha le asiste la facultad absoluta de legalizar el derecho real de dominio mediante el trámite judicial correspondiente con fundamento en lo plasmado por la ley 791 de 2002.

PRETENSIONQUINTA: Que como consecuencia de la pretensión anterior, se condene solidariamente a los demandados y actuales poseedores de los bienes de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA (q.e.p.d), INVERSIONES AMADO VELAZCO E HIJOS S. EN C, JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, JOSE AGUSTIN DELGADO MARTINEZ, OLGA PATRICIA FORERO NIETO, BANCO DAVIVIENDA S.A, JOSE HUMBERTO CASTAÑEDA DOMINGUEZ, Y MARIA DEL ROSARIO MURCILLO POSADA , así como a los demandados determinados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del causante VICTOR AMADO CADENA(q.e.p.d), también mayores de edad y vecino de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA PERSONAS INDETERMIANDAS a pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo decrete, en favor de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, (q.e.p.d), la totalidad de los aumentos (accesiones), productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde la notificación del auto admisorio de esta demanda hasta su restitución material , o en su defecto al pago de su valor; incluyendo dentro de dichos frutos no solo los percibidos, sino los que su legítimo dueño hubiera podido obtener al explotar los inmueble y el vehículo señalado con mediana inteligencia y cuidado; e igualmente, se les condene al pago de lo que se hubiesen enriquecido por las enajenaciones o deterioros de las cosas relictas en las cantidades que resulten probadas en este proceso o que se concreten conforme al trámite y requisitos establecidos en los artículos 305 y subsiguientes y concordantes del C.G.P., a favor de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA (q.e.p.d).- (sic)

En caso de que conforme a la ley, sea imposible o difícil acoger en forma total o parcialmente esta petición, solicito en subsidio que se condene a los demandados determinados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del causante VICTOR AMADO CADENA, también mayores de edad y vecino de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a restituir dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo decrete en favor de la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, todo lo que haya recibido por sus enajenaciones ejecutadas en favor de terceros de los bienes relictos que les fueran adjudicados mediante escritura pública 6882 de fecha 26 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria 36 del circulo notarial del Bogotá, que le pertenecen a la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, e indemnizar todo perjuicio en la cantidad que resulte probada en este proceso o se concrete conforme al mencionado tramite, por haber sido declarada sin valor ni efecto la partición y liquidación herencia del causante VICTOR AMADO CADENA, habiendo sido también ordenada su cancelación mediante sentencia ejecutoriada de fecha 14 de julio de 2011, proferida por el Juzgado 13 de familia de Bogotá, adicionada y confirmada por sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, también ejecutoriada.-

NO SE ACEPTA: En virtud primero a que, lo pretendido no es claro y se presta a confusiones para su respuesta, pero, aun así, es una exigencia exorbitante, fuera de contexto y lejos de la realidad en virtud a que, mi poderdante adquirió con recursos

económicos propios tales bienes relaciones en su acápite, él no ingreso a tomar posesión de esos inmuebles de manera ilegal tal como se prueba con los mismos documentos y manifestaciones relacionados por la demandante y su apoderado en esta actuación procesal y donde reconocen expresamente que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA ostenta la posesión real y material de dichos bienes con la claridad absoluta que los adquirió como un tercero de buena fe, ya que si se pretende el pago de algunos frutos, los responsables de ello, son los herederos determinados o indeterminados del causante y no los compradores que lo hicieron en legal forma, de manera que, se reitera que a la fecha no existe trámite de liquidación de sucesión del causante VICTOR AMADO CADENA.

PRETENSION SEXTA: Que se ordene la cancelación de los requisitos de las transferencias de propiedad, gravamen y limitaciones de dominio de los bienes herenciales objeto de las anteriores pretensiones y que se haya efectuado después de las inscripciones de esta demanda.

NO SE ACEPTA: Por lo confuso de su redacción, aquí se pretende la cancelación de los "REQUISITOS" de las transferencias de propiedad, gravamen y limitación de los bienes, pues no es claro lo pedido, con todo respeto para con el abogado de la demandante al parecer sigue con la madeja jurídica bastante enredada ya que se hace necesario aclarar que mi mandante tal como lo demuestra la documentación probatoria arrimada a esta demanda, no ha efectuado ningún tipo de inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, excepto que sea con orden judicial.

PRETENSIONSEPTIMA: que se ordene la cancelación de las escrituras y registros de las transferencias de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales objeto de las anteriores pretensiones enajenaciones efectuadas por los demandados VICTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARIA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INES AMADO ARIZA, SEGIO AMADO ARIZA Y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, en su condición de hijos del señor VICTOR AMADO CADENA, también mayores de edad y vecinos de Bogotá, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR AMADO CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NO SE ACEPTA: Por lo expresado y plasmado en providencia emanada de la Sala Civil y Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá y aportada por el apoderado a esta demanda, pero, que al parecer este togado no la ha leído en su totalidad donde dice que dichos registros no son objeto de cancelación habida cuenta que, los compradores son terceros de buena fe, prueba más que suficiente para desestimar esta pretensión.

PRETENSIONOCTAVA: Que se ordene la cancelación de las escrituras y registros de las trasferencias de propiedad, gravamen y limitaciones al dominio de los bienes herenciales objeto de las anteriores pretensiones ejecutadas en favor de los demandados INVERSIONES AMADO VELAZCO E HIJOS S. EN C, JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, JOE AGUSTIN DELAGADO MARTINEZ, OLGA PATRICIA FORERO NIETO, BANCO DAVIVIENDA S.A, JOSE HUMBERTO CASTAÑEDA DOMINGUEZ, Y MARIA DEL ROSARIO MURCILLO POSADA, en su condición de actuales poseedores, así como las escrituras y registros de adquisición y transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales efectuados por los también demandados CESAR CARLOS ROJAS SANCHEZ y LEYDI VIVIANA CANO, o en favor de estos sus sucesores procesales o causahabientes.-

NO SE ACEPTA: Esto con fundamento en la contestación a la pretensión anterior y en armonía con la sentencia citada, pues es ilógico que si legalmente ha sido reconocidos como terceros compradores de buena fe por la segunda instancia, mal podría en primera instancia revocarse dicha determinación, es decir, mi prohijado no es ni siquiera parte en este proceso, en razón a dicho fallo judicial de segunda instancia.

PRETENSIONNOVENA: Que se condene a los demandados al pago de las costas que ocasione el presente proceso incluyendo las agencias en derecho, seis (6) días después de la ejecutoria de la sentencia.-

NO SE ACEPTA: Por el contrario, desde ya solicito a la señora juez con el respeto de siempre, se condene en costas y gastos de esta actuación procesal a la parte actora en razón a que, a ella no le asiste el derecho para demandar a mi poderdante.

PRETENSIONDECIMA: Que se me reconozca personería como apoderado de la señora CLARA INES AMADO AMADO, en los términos de la ley y del poder que nos fuera conferido.-

SE ACEPTA: Pues esta es una solicitud de trámite.

HECHOS y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Es una mezcla de hechos, circunstancias y apreciaciones del apoderado de la parte actora, sin ningún fundamento de hecho o de derecho y en contra de mi mandante, que dificulta la contestación de la demanda y la conducción del desarrollo procesal.
2. Como se aprecia en la lectura del libelo demandatorio y las pruebas aportadas con dicho escrito, el demandado **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA** siempre ha actuado de buena fe y decoro en sus negocios aquí mencionados, pues su actividad comercial siempre ha sido intachable y ajustada a la ley y con las pruebas obrantes a esta foliatura, se prueba que las pretensiones aquí formuladas no tienen ningún respaldo fáctico ni legal en contra de mi mandante

En consecuencia, **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, no tiene ninguna obligación de carácter jurídico con la demandante **CLARA INES AMADO AMADO**.

No siendo pues, ciertos en su mayoría los hechos en que se fundamenta la demanda y, por ende, estando en imposibilidad de demostrarlos por quien así los presenta, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenaciones que solicita el extremo activo.

Me opongo, pues, a los hechos básicos de la demanda y no reconozco el derecho invocado, ya que los hechos irreales o inexistentes no pueden generar derecho alguno.

EXCEPCIONES PREVIAS

En nombre y representación de mi poderdante y para enervar las pretensiones de la demanda, alego como **Excepciones Previas (ART. 100 C.G.P.)**, las siguientes:

Primero.- PRESCRIPCION: El causante VICTOR AMADO CADENA falleció en esta ciudad el pasado 4 de septiembre de 2007, sus herederos demandados adquieren los bienes en el trámite sucesoral adelantado en la Notaría 36 de Bogotá corrida el 26 de diciembre de 2007, posterior a ello, en el año 2009 proceden a enajenar a mi mandante los bienes relacionados en los literales A y B de los hechos y de igual forma, transfieren la propiedad a título de venta a los señores LEIDY VIVIANA CANO y CARLOS CESAR ROJAS SANCHEZ quienes a su vez, venden a ROJAS ROA en el año 2013 su derecho adquirido.

En ese orden de ideas, mi prohijado adquirió de buena fe exenta de culpa, pues al momento de estas negociaciones como hasta hoy a los bienes inmuebles no les aparece en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo ninguna limitación al dominio o medida cautelar que impida su negociación y menos allí aparece inscrito el nombre de la demandada, es decir, a hoy han transcurrido más de diez años para que la demandante solicite la reivindicación de los inmuebles mencionados, razón por la cual, ha operado el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, quien ha detentado la posesión material y realizado la explotación económica con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio

ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismas por un lapso de tiempo superior a los diez (10) años que exige la ley para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

De otro lado, la Petición de Herencia Cuando tenemos una herencia y nos percatamos de que está siendo ocupada por otra persona podemos hacer uso de la acción de petición de herencia para que las cosas de la herencia se restituyan y se nos adjudiquen en virtud de nuestro derecho como herederos.

Esta acción se denomina acción de petición de herencia, pero tenemos derecho a dicha restitución siempre y cuando la persona que ocupa los bienes no se hubiera convertido en legítimo dueño de ellos, es decir, que los derechos respecto a las cosas de la herencia **prescriben por prescripción extintiva para quien no los reclama y con prescripción adquisitiva para quien adquiere el derecho de dominio.**

Por ejemplo, un señor con cinco hijos muere y deja una casa; si uno de los hijos habita la casa y ninguno de los otros herederos reclama sus derechos herenciales, el heredero que ocupa la casa puede adquirir la propiedad de la casa por prescripción adquisitiva de dominio.

El código civil establece que la acción de petición de herencia prescribe en 10 años, sin embargo, en caso del heredero putativo a quien por decreto judicial se le haya dado la posesión le servirá como justo título, ***es decir, que como tiene justo título la posesión es regular y para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva solo es necesario que transcurran 5 años, cuando la posesión es regular.***

Cuando hay un bien que hace parte de una herencia y uno o varios herederos ejercen el derecho de posesión de las cosas heredadas, debemos ejercer la acción de petición de herencia para que se adjudique y se restituyan las cosas heredadas so pena de perder tal derecho, ya que un heredero puede ejercer ánimo del señor y dueño y puede adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Los bienes que hacen parte de una herencia no solo pueden adquirirse por un heredero por prescripción adquisitiva de dominio, también puede perderse porque una tercera persona ejerza posesión sobre ellas.

Segunda.- FALTA DE COMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE FAMILIA: Que la hago consistir en que esta actuación procesal de reivindicación está consagrada en el art. 946 del Código Civil *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* armonizado con el Código General del Proceso el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

Titular de la acción. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»*

Es el dueño del inmueble quien debe ejercer la acción de reivindicación, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad, razón que no le asiste a la actora.

Lo anterior nos lleva a asignar la causa a un juzgado civil del circuito de Bogotá, ya que la demandante señaló en su escrito inicial que la cuantía del asunto corresponde a la «mayor», aseveración que rige de momento la situación, mientras no sea controvertida por los interesados en la forma y dentro de las oportunidades previstas en la ley, entonces, por tal razón *las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*», la acción recae en el estrado de categoría civil del circuito, por lo tanto, el objetivo final es *remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, el expediente debe remitirse a la oficina judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para su respectiva asignación.

Puestas de este modo las cosas y por tal razón, el medio exceptivo debe prosperar, absolviendo de las pretensiones a mi poderdante y condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

V: EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que al proponerlas implique aceptación de los hechos o pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes:

Primera.- FALTA DE OBJETO Y CAUSA PARA EJERCER LA PARTE DEMANDANTE ESTA ACCION.- Que consiste fundamentalmente en que el presunto derecho que aducen la demandante tener en la sucesión de VICTOR AMADO CADENA, no es cierto por ahora, en virtud a que, no existe proceso judicial o notarial para liquidar la herencia como quiera que el acto escriturario con que se quiso protocolizar dicha liquidación sucesoral, fue declarado nulo por autoridad judicial competente , es decir, los herederos del causante no han demostrado legalmente ser los adjudicatarios de razón por la que aún la demandante no aparece como titular del derecho real de dominio inscrito en ninguno de los bienes relacionados para que la faculte con fundamento en los dispuesto por el art. 946 del C.C. a solicitar esta acción judicial, elemento que demuestra que la demandante nunca jamás han tenido la posesión real y material del predio y menos han ejercido los actos que señalan y relacionan en la demanda, por lo tanto no puede prosperar en su favor las pretensiones, es decir, la demandante carece de causa y de pruebas para iniciar la acción reivindicatoria.

Prueba de ello, es que la parte actora en su demanda reconoce que mi defendido ostenta la posesión de tales bienes inmuebles y no demostró ser la dueña de ninguno de los bienes relacionados menos cumple con los requisitos de esta acción de dominio; pues en este caso, mi mandante tiene el mejor derecho por el transcurso del tiempo que supera los diez años para usucapir.

Segunda.- INEPTA DEMANDA : La que se hace consistir, en que el escrito que la contiene no hace una relación ordenada y armónica de los hechos, si no que por el contrario, contiene una desordenada expresión de hechos y circunstancias en todo caso no atribuibles ni producidos por el demandado JORGE ENRIQUE ROJAS ROA.

TERCERA: TEMERIDAD y MALA FE: Que la hago consistir en las actuaciones procesales que causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos, cuando se utilice cualquier actuación procesal con fines dolosos, ilegales o fraudulentos y eso es lo que se observa a las claras con este escrito demandatorio.

La mala fe es propia del ser humano y en este caso en que una parte a pesar de no haber cumplido con el negocio, demanda a la otra para que cumpla con su parte, pues hemos de saber que eso no es asó, porque quien demanda el cumplimiento de un contrato, primero debe demostrar que ha cumplido con su parte.

Puestas de este modo las cosas y por tal razón, los medios exceptivos deben prosperar, absolviendo de las pretensiones a mi poderdante y condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

Puestas de este modo las cosas y por tal razón, el medio exceptivo debe prosperar, absolviendo de las pretensiones a mi poderdante y condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Con el respeto debido y con el fin de probar las contraprestaciones (*Excepciones*) de mi mandante, ruego a la señora Juez, decretar, practicar, analizar y tenerlas en cuenta al momento de fallar este proceso, los siguientes medios probatorios:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Me permito solicitar que oportunamente se cite a su Juzgado a la señora **CLARA INES AMADO AMADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el lugar indicado para la notificaciones, para que en audiencia pública, cuya celebración se servirá usted ordenar, absuelva personalmente y bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formularé en forma oral en nombre de mi patrocinado.

Son aplicables para esta petición los arts. 198 y siguientes del C.G.P.

- b. **DOCUMENTOS.-** Solicito a la señora Juez, se sirva tener como pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio y las demás que su señoría considere de oficio practicar.

Fundamento mi solicitud en el art. 243 del C.G.P..

V. DERECHO

Se fundamenta la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 94 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXO

Poder para actuar, adosado con escrito anterior

NOTIFICACIONES

La demandante: En las indicadas en el libelo de demanda.

El demandado: Diagonal 45B SUR No. 52A-89, Bogotá
hotelapolo11@gmail.com

El Suscrito: Carrera 16 No. 3B-31, Oficina 101, Zipaquirá (/marca)
E-mail *focionvelasco@hotmail.com*

Atendiendo lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, comparto este escrito a la parte actora y demás partes intervinientes, así: cpclok2003@yahoo.com, armandolaverde9@hotmail.com, patriciaforero11@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



Foción Velasco

c.c. No. 19.332.713 Bogotá
T. P. No. 63.409 C. S. Jud.